

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
 Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, no se anunciarán oposiciones ni concursos por los Ministerios y sus dependencias que impliquen aumento de plantilla, sin expresa autorización del Consejo de Ministros, ni podrá modificarse ni alterarse, con carácter de generalidad, los actuales Escalafones del personal de funcionarios ni del de subalternos.

Artículo 2.º El Gobierno presentará a las Cortes, en el plazo de tres meses, un proyecto de ley orgánica que regule la situación de los subalternos del Cuerpo general de los Ministerios civiles.

Por tanto:  
 Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Za-

mora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

El Presidente de la República Española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º La afectación, a fines benéficos o docentes, de los bienes de que el Estado se incaute o se haya incautado en virtud del Decreto de 23 de enero del corriente año, se hará, en cada caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Patronato administrador de los dichos bienes.

Conservarán su actual destino aquellos bienes cuya utilización para fines benéficos o docentes haya sido confiada con anterioridad a Corporaciones oficiales dependientes del Estado, de la Región autónoma, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 2.º Cuando, en virtud de reclamación gubernativa, tramitada con arreglo a la Ley de 21 de abril último, o por sentencia judicial, se reconozca o declare que los bienes a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley pertenecían, en todo o en parte, a personas distintas de la Compañía de Jesús, tales personas serán indemnizadas. Se reputará, para este efecto, que se ha realizado una expropiación por causa de utilidad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución.

Artículo 3.º La cantidad que deba abonarse en razón de tal expropiación devengará un interés de 5 por 100 anual desde la fecha en que se hizo la incautación.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 14 septiembre 1932).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que la Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Para ser oficial del Ejército se precisa ser español, reunir las condiciones que reglamentariamente se determinen y aprobar los estudios exigidos en las Academias o Escuelas correspondientes.

Artículo 2.º Los Oficiales del Ejército y sus asimilados pertenecen a alguna de las Armas, Cuerpos, Servicios o Institutos siguientes:

Armas: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Aviación.

Cuerpos: Intendencia, Sanidad, Tren, Intervención y Jurídico.

Servicios: Estado Mayor.

Institutos: Guardia civil y Carabineros.

Artículo 3.º Los alumnos de las Academias se reclutarán:

a) Entre paisanos y militares mayores de diez y ocho años de edad con título de Bachiller, que acrediten la aprobación de ciertas asignaturas en una Facultad universitaria y las demás circunstancias que para el ingreso exijan los Reglamentos.

b) Entre Suboficiales y Sargentos que se sometan a determinadas pruebas de ingreso.

c) Entre Suboficiales, por riguroso orden de antigüedad, mediante las pruebas de ingreso que se señalen.

En las convocatorias de ingreso se reservará para cada Arma el 40 por 100 de las plazas a los señalados en el apartado a) y el 60 por 100 a los grupos b) y c), para los procedentes de las respectivas Armas.

Artículo 4.º Los alumnos admitidos en las Academias militares, pertenecientes al extremo a) del artículo 3.º de esta Ley, deberán prestar o haber prestado durante seis meses el servicio militar en Cuerpos activos del Arma en que hubieren ingresado, en la forma que reglamentariamente se determine, quedando durante dicho tiempo exceptuados de los servicios mecánicos sin poder desempeñar destino alguno que

les separe del servicio de armas. Al terminar el plazo de seis meses, los Jefes de los Cuerpos les expedirán un certificado en que conste sus condiciones militares.

Artículo 5.º Los alumnos comprendidos en los apartados a) y b) del art. 3.º de esta Ley, cursarán en las Academias un plan dividido en cuatro semestres, durante los cuales recibirán las enseñanzas necesarias para la ejecución de la misión del Capitán en campaña, y la iniciación de conocimientos de cultura militar que sean base para el estudio y realización de la preparación y dirección de la guerra. Aprobados los estudios, serán promovidos al empleo de Tenientes.

Los comprendidos en el apartado c) cursarán un semestre, para el que serán llamados en la época oportuna, a fin de que la terminación de sus estudios coincidan con los de igual promoción de los dos grupos anteriores.

Los tres grupos seguirán en común un curso de aplicación técnica y prácticas de conjunto.

Artículo 6.º Las funciones del Servicio de Estado Mayor se realizarán periódicamente por Jefes y Capitanes de las distintas Armas que posean el diploma de Estado Mayor.

Un reglamento dictará las normas para cubrir las vacantes en el Servicio de Estado Mayor y para prestar servicio en las armas de pertenencia.

Artículo 7.º La Intendencia reclutará su personal entre los subalternos de todas las Armas del Ejército con dos años de servicio en Cuerpo activo, que aprueben un examen de ingreso, cursen un año de estudios especiales y practiquen durante otro año en las distintas Dependencias del Servicio correspondiente.

Artículo 8.º La Sanidad Militar (Medicina, Veterinaria y Farmacia), reclutará su personal mediante oposición entre los Licenciados de la respectiva Facultad. Los facultativos admitidos seguirán un curso de un año en la Academia de Sanidad militar y un período de prácticas, pasarán a formar parte del mencionado Cuerpo con asimilación militar.

Artículo 9.º El personal de Justicia militar que no tendrá asimilación ni categoría militar alguna, se reclutará por oposición entre los Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones reglamentarias y practiquen seis meses en su servicio peculiar.

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Intervención Militar se verificará en análogas condiciones a las que rijan para el Cuerpo de Intervención general del Estado. Su persona no tendrá asimilación ni categoría militar alguna.

Artículo 11. El Cuerpo de Tren nutrirá su cuadro de Oficiales con personal del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, mediante examen de ingreso y un cursillo, aprobado el cual serán promovidos a Alféreces.

La Dirección del Servicio Automóvil será desempeñada por Jefes y Oficiales de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad según determinen los Reglamentos.

Por una sola vez, y para la organización de

este Cuerpo, el personal de Jefes y Capitanes del mismo se constituirá:

- 1.º Con Jefes y Oficiales de Sanidad no facultativos.
- 2.º Con los Jefes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia que lo soliciten.
- 3.º Con Jefes y Oficiales procedentes de las escalas extinguidas de Reserva de Artillería e Ingenieros.
- 4.º Con Jefes y Capitanes, si lo solicitan, de las Armas que tengan excedencia en dichos empleos.

La organización de este Cuerpo y los estudios que deben seguirse para formar parte del mismo serán objeto de un Reglamento.

#### *Ascensos de la Oficialidad.*

Artículo 12. Los ascensos de los Jefes y Oficiales se harán por rigurosa antigüedad entre los que reúnan las condiciones de aptitud señaladas en esta Ley.

Artículo 13. Las condiciones de aptitud para el ascenso de las Armas y Cuerpos serán para los Capitanes llevar cinco años de Oficial en Cuerpo activo, haber mandado compañía, escuadrón o batería seis meses y no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada y el de la División deberán certificar, en cada caso, si el Oficial reúne condiciones para el ascenso.

Artículo 14. Para el ascenso a Comandante en las Armas y Cuerpos será necesario haber mandado durante tres años compañía, escuadrón o batería, no tener nota desfavorable en la hoja de servicios que implique postergación y seguir los cursos que se establezcan en las Escuelas de Tiro o aplicación del Arma correspondiente. Estos cursos tendrán la extensión necesaria en cada Arma para adquirir los conocimientos técnicos superiores precisos a su especialidad. En virtud de la prueba final del curso, los Capitanes serán clasificados por orden de conceptualización, rectificándose la antigüedad que hasta entonces hubieren mantenido.

Los Capitanes que no fuesen clasificados, concurrirán a un nuevo curso con la promoción siguiente. Si alguno no fuese clasificado por segunda vez, no podrá ser promovido al empleo superior inmediato.

Los ascendidos por méritos de guerra serán llamados con la promoción en que están interesados. Los Capitanes que voluntariamente no asistan al curso se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Los Capitanes que en cada Arma obtengan los primeros números de su promoción podrán ser enviados a practicar a Cuerpos y Escuelas militares del extranjero por un plazo no menor de un año.

El Ministro determinará, con arreglo a los créditos del Presupuesto, la extensión que haya de darse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 15. Para ascender a Teniente Coronel y Coronel será necesario llevar tres años en Cuerpo activo y no tener nota desfavorable

en la hoja de servicios que implique postergación. El Jefe del Cuerpo, el General de la Brigada, el de la División y el Inspector del Ejército deberán certificar en cada caso que el Jefe reúne condiciones para el ascenso.

Los Oficiales de Intendencia y Sanidad deberán cumplir tres años en destino del servicio de su especialidad.

Artículo 16. A General de Brigada ascenderán por elección los Coroneles que figuren en el primer tercio de su escala respectiva y estén declarados aptos para el ascenso.

La declaración de aptitud para el ascenso requiere seguir un curso de un año de duración en el Centro de Estudios Militares Superiores. Solamente podrán asistir al curso los Coroneles que hayan mandado Cuerpo activo dos años, certificando el General de la Brigada, General de la División e Inspector del Ejército de sus condiciones de mando. Finalizando el curso, los que no resulten clasificados no podrán mandar Cuerpo activo ni ascender al empleo inmediato.

Los Coroneles que voluntariamente no asistan al curso, se entiende que renuncian definitivamente al ascenso.

Artículo 17. El ascenso a General de División será por libre elección entre los Generales de Brigada que lleven más de dos años en destino activo y estén clasificados aptos por el Consejo Superior de Guerra.

Artículo 18. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones y Reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de todo lo preceptuado en esta Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 19. En los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros se seguirán reclutando y ascendiendo la oficialidad como hasta ahora.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El personal que hoy forma el Cuerpo Jurídico Militar conservará sus derechos adquiridos y continuará hasta su extinción desempeñando los servicios de Justicia y asesoramiento que actualmente le están atribuidos; pero carecerá de asimilación militar y se le asignarán categorías, consideraciones y derechos iguales a los de la Carrera judicial, que se determinarán en un Reglamento especial, con arreglo a los sueldos.

2.ª El Gobierno procederá a organizar el Arma de Aviación conforme a las necesidades de la defensa nacional.

El ingreso en la Academia de Aviación será objeto de disposiciones especiales.

3.ª El Cuerpo de Estado Mayor quedará a extinguir, regulándose por un reglamento la forma en que prestarán servicio los actuales Jefes, conjuntamente con los Jefes y Oficiales diplomados.

4.ª La extinción del personal actual del Cuerpo de Intervención Militar se llevará a efecto mediante la amortización de las vacantes que ocurran en la categoría inferior que en cada momento exista, disfrutando su personal, hasta

la total extinción, los derechos que tengan los de sus empleos asimilados del Ejército; desempeñará la función que le asigna la Ley de 15 de mayo de 1902 con carácter completamente civil, en unión de los nuevos ingresos, y constituirá las primeras categorías del Escalafón del Cuerpo.

5.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para conceder el paso voluntario a la situación de reserva o de retirado, en las condiciones que establecen los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de las Armas, Cuerpos e Institutos que resulten sobrantes con relación a las plantillas por consecuencia de la reorganización de los mismos o que pertenezcan a Cuerpos a extinguir.

6.<sup>a</sup> Los Coroneles de cualquier Arma o Cuerpo que tengan aprobado el curso de aptitud para el ascenso y estén clasificados en la fecha de la promulgación de esta Ley, podrán ser promovidos al empleo superior inmediate sin necesidad de asistir al curso señalado en el artículo 17.

De los mismos derechos gozarán los Capitanes que habiendo aprobado el curso de aptitud para el ascenso, actualmente en vigor, estén declarados aptos para el ascenso.

7.<sup>a</sup> Durante el término de dos años, a contar de la vigencia de la presente Ley, podrán ascender a Generales de División los de Brigada declarados aptos para el ascenso, aunque no lleven dos años de servicio activo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Los apartados 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> de la Ley de 13 de mayo último serán sustituidos por los siguientes:

«El personal administrativo contratado como eventual o temporero que presta actualmente servicio en las oficinas, hospitales, laboratorios y dependencias militares pasará, si lo solicita, a formar parte de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, siempre que con anterioridad al 13 de mayo de 1932 lleve más de veinte años de ininterrumpidos servicios en el ramo de Guerra. De igual modo, el personal pericial que en los Centros, establecimientos o dependencias militares desempeñe

en la actualidad funciones o ejecute trabajos con carácter de eventualidad que sean de la misma índole que las atribuidas al de los Cuerpos políticomilitares que han de constituir la segunda Sección (Subalternos periciales), pasará, si lo solicita, a formar parte del nuevo Cuerpo, siempre que lleve los mismos años de ininterrumpidos servicios fijados para el administrativo.

Los que de este personal administrativo y pericial y temporero cobren sus haberes por Guerra con anterioridad a la presentación del proyecto del Gobierno a las Cortes, si llevan más de veinte años de ininterrumpidos servicios podrán pasar a formar parte del referido Cuerpo, cuando una vez acoplados los servicios, existan vacantes en los Escalafones de las expresadas Secciones primera y segunda, haciéndolo por riguroso orden de antigüedad, y si no llevan los veinte años de ininterrumpidos servicios, podrán cubrir las vacantes que existan, siempre previo el examen que se determine.

Queda prohibido para lo sucesivo contratar personal temporero de las especialidades que constituyen las Secciones primera, segunda y cuarta; pero tal prohibición no impide que si las necesidades del servicio lo exigen, continúen con el mismo carácter temporero los que en la actualidad se hallen prestándolo en las dependencias militares, así como que para misiones mecánicas o subalternas, y cuando las necesidades transitorias o eventuales de los establecimientos lo requieran, pueda contratarse en lo porvenir también eventualmente personal civil, con la limitación de que éste no podrá realizar cometidos ni efectuar trabajos que los respectivos Reglamentos encomienden a cualquier de las referidas secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno.»

El párrafo segundo del artículo 8.<sup>o</sup> dirá así:

«El actual personal contratado temporero o eventual que ingrese en el nuevo Cuerpo disfrutará el mismo sueldo que hubiere percibido en la mensualidad anterior a su ingreso en él, desde la que empezará a contarse los quinquenios que en lo sucesivo deba percibir, sin que en ningún caso puedan rebasar los sueldos máximos que para cada Sección fija el artículo 7.<sup>o</sup> de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 14 septiembre 1932)

## ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo los preceptos del vigente Reglamento de Reclutamiento con el artículo 3.º de la Constitución de la República y con la Ley de 30 de junio pasado, que disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército,

Este Ministerio ha resuelto queden sin efecto para los reclutas del reemplazo del año actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los artículos 358 al 367, ambos inclusive, del citado Reglamento, a los que al ingresar en filas sean Presbíteros, ordenados «in sacris» o Profesos de Congregaciones religiosas, los cuales serán destinados a Cuerpo por los Jefes de las Cajas de Reclutas, con sujeción a las normas de carácter general consignadas en el mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de septiembre de 1932.—Azaña.  
Señor.....

(Gaceta 13 septiembre 1932.)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.913.

## Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

## Hallazgos. — Circular.

El señor Alcalde de El Burgo de Ebro me participa, que por el vecino de dicho pueblo Manuel Monviela ha sido recogido en el Ebro un pontón deteriorado, de unos cinco metros, con una anilla en cada uno de sus extremos, sin tamburado y pintado de negro, el cual tiene en su poder.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.  
Zaragoza, 15 de septiembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 3.914.

## Inspección Provincial Veterinaria.

## CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootia, se declara oficialmente extinguido el carbunco baeteridiano en los ganados caprinos que en el término municipal de Calatayud se hallan aislados, y que fué declarada oficialmente con fecha 22 de agosto último.  
Zaragoza, 15 de septiembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

## SECCION CUARTA

Núm. 3.908.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

## Formación de documentos cobratorios por rústica amillarada para 1933.

Para preparar la formación de estos documentos, se tendrán en cuenta por los Ayuntamientos y Secretarios, Jefes de estos servicios administrativos, las siguientes reglas:

1.ª Que de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de marzo de 1926, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año y circular de la Dirección general de Propiedades y contribución territorial de 21 de mayo de 1927, que inserta el B. O. de esta provincia, número 143, correspondiente al día 18 de junio del mismo año, los repartimientos por rústica y pecuaria de riqueza amillarada se formarán anualmente utilizando «precisamente» el modelo número tres que acompaña a la expresada circular, consignando, según dispone la regla 3.ª de las instrucciones de la referida circular, a la cabeza del documento y a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual, coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna del repartimiento.

2.ª Que terminada en 31 de mayo la época de formación y revisión de apéndices, con arreglo a los cuales se formó por esta Administración el resumen de riqueza que fué remitido a la Dirección general en los primeros días del mes de julio último, según está prevenido, y devuelta ya aprobada su base por el expresado centro, la riqueza rústica y pecuaria amillarada está desde luego señalada para el próximo año, y es conocida de todos los Ayuntamientos a los que se ha devuelto los respectivos apéndices, como así también se les ha hecho remesa de las relaciones referentes a la disposición 6.ª de la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo último (B. O. núm. 77), cuyos aumentos de riqueza imponible, por consecuencia de las declaraciones de rentas liquidadas, han de reflejarse parcial y totalmente en los repartimientos con arreglo a la disposición 10.ª de la citada Orden y lo determinado en la primera casilla de riqueza del repartimiento adicional, publicado en el B. O. núm. 217 del 12 del presente mes.

3.ª Pueden, por tanto, todas las Corporaciones, cuyos Municipios tributan por sistema de cupo fijo o amillaramiento, desde el momento, realizar los trabajos iniciales de formación del repartimiento, anotando nombres y líquidos, con vista de los apéndices y relaciones de referencia, teniendo presente, para liquidar luego la riqueza que el coeficiente es de 18'56 por cien

para los pueblos de la 1.<sup>a</sup> sección y el de 22'248.082 por cien para los de la 2.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Establecido el recargo transitorio del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de rústica por el artículo 1.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de marzo último, debe subsistir en los repartimientos de 1933, y ha de liquidarse separadamente a más del otro coeficiente, al 1'60 por 100 para los pueblos de la 1.<sup>a</sup> sección y al 1'9.179.381 por 100 para los de la 2.<sup>a</sup> y con objeto de aprovechar los impresos y modelos corrientes, se consignarán estas liquidaciones en la columna VIII del repartimiento, toda vez que queda en blanco en esta provincia para el año actual en todos los pueblos, variando o tachando, como es natural, el epígrafe en que se lee bajas por exceso de repartos anteriores sustituyéndolo por — Aumentos — Recargo transitorio 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, Ley 11 marzo 1932—. Las restantes casillas del repartimiento referente a los aumentos por fallidos (casilla V) recargos ha determinados contribuyentes, (casilla VI) y cantidad total a repartir (casilla XI) se completarán al aparecer publicado, que será lo antes posible, el repartimiento general practicado por esta Administración con los datos completos y precisos para todos y cada uno de los pueblos, más las instrucciones de costumbre y las nuevas que puedan sugerir actos posteriores u órdenes de la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Los pueblos de Acered, Atea, Aldehuela, Badules, Romanos, Torralba de los Frailes y Used, que hasta el ejercicio actual les ha correspondido tributar por sistema de cupo fijo, pasarán en el próximo a sistema de cuota, por haberse aprobado sus respectivos avances catastrales, según se hace constar por circular y relación nominal remitida por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial. Estos pueblos y los siete más que empezaron a tributar por el sistema indicado en el año actual, seguirán las instrucciones que recibían de la Jefatura del Servicio Agroómico Catastral de Soria, y oportunamente dispondrá esta Administración la publicación en el B. O. de esta provincia de los datos numéricos referentes a riqueza y contribución correspondiente a los indicados pueblos, una vez que le sean comunicados por la citada Jefatura.

Considero suficientes las reglas señaladas para que los trabajos preliminares para la formación de los documentos cobratorios por rústica empiecen ya desde luego, si no han dado comienzo, continuando el interés demostrado en los años últimos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de este servicio, secundados por la competente y eficaz colaboración de los Secretarios, se desarrollará el mismo con la regularidad debida, y a su vez podrán estas oficinas despacharlo, ordenada y oportunamente.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, P. S., Pedro Fernández Díaz.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.920.

### Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Suspendida la celebración de la subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte Rea-lengo de Villamayor, durante el año forestal de 1932-1933, que había de celebrarse conforme al plan anunciado en el BOLETÍN OFICIAL, número 155, de fecha 1.<sup>o</sup> de julio último, se anuncia por el presente que dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial a las doce horas del día 8 del próximo mes de octubre, en la misma forma y condiciones que las que se especifican en el plan arriba mencionado y con sujeción al pliego de condiciones existente en la Sección de Hacienda de la Secretaría municipal.

Zaragoza, 13 de septiembre de 1932.— El Alcalde, Pérez Lizano.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuartos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.891.— El Frasno

\* \* \*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

3.891.— El Frasno

Cuentas municipales.

3.932 y 3.933. — Maluenda. — Ejercicio de 1925, 26, primer semestre de 1926 y años 1927, 28, 29 y 30.

Expedientes de transferencias de créditos.

3.900.— Villanueva de Huerva

3.924.— Chodes

Padrón de vehículos con motor mecánico.

3.934.— Bárboles

## Presupuesto ordinario.

- 3.902.— Vistabella  
3.926.— Mesones de Isuela  
3.928.— Lechón

## Proyecto de presupuesto.

- 3.890.— Pleitas

## Repartimiento adicional de la contribución

- 3.901.— Nuévalos  
3.923.— Tarazona  
3.927.— Farasdués  
3.931.— Novillas  
3.934.— Bárboles

## Repartimiento general.

- 3.930.— Undués-Pintano

Vera. N.º 3.922.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la exhumación de los restos cadavéricos que yacen en los nichos del Cementerio municipal de esta población, que haga más de cinco años que no se hayan inhumado en ellos, podrá procederse por los interesados a la renovación de los mismos en el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, satisfaciendo en la depositaria del Municipio el importe de los mismos, con arreglo a la tarifa establecida; advirtiéndose que pasado dicho plazo se procederá a la exhumación de los que no se haya llevado a cabo su renovación, depositándose en la fosa común.

Vera de Moncayo, 15 de septiembre de 1932.  
El Alcalde, Florencio Martínez.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias.

Bajo percibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.905.

CATALÁN MANDAR, Santiago; hijo de Manuel y de Manuela, natural de San Martín del Río, de 37 años, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por el delito de lesiones, causa núm. 963 1931; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión, que le ha sido decretada por la Superioridad en auto de 23 de agosto último.

Núm. 3.904.

FERNÁNDEZ MURGALES, Avelino; proce-

sado por el delito de hurtos y estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y otras diligencias acordadas en el sumario 734 de 1932, seguido contra el mismo.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.935.

## Ateca.

D. Francisco Aguaviva Roy, Juez accidental de primera instancia, de Ateca y su partido;

Hago saber: Se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes:

Dos mulas de marca, torda y castaña, de 14 años: tasadas en 1.000 pesetas;

Y un caballo tordo, de 5 años, de marca: en 700 pesetas.

Para cuyo remate se fija en este Juzgado el día 23 del actual, a las doce.

Y asimismo se sacan a pública subasta, por 20 días, las fincas siguientes:

En Munébrega: Viña, en Cerro judío, una y media yugada: tasada en 200 pesetas.

Campo, secano, partida Serrana, 5 yugadas: en 500 pesetas.

Otro, en Valderruecas, dos y media yugadas: en 1.100 pesetas.

Viña, en Tablares, una yugada: en 900 pesetas.

Era, partida de las Altas, 6 áreas, en 1.500 pesetas; con pajar.

Otro pajar, en dicho sitio, de 308 metros cuadrados: en 1.000 pesetas.

En Calatayud: Campo, partida Cifuenta, 7 hanegadas y tres cuartas partes: en 10.400 pesetas.

Otro, en dicha partida, una hanegada, cuartal y almud: en 1.000 pesetas; y

Otro, en igual partida, de 3 hanegadas: en 2.100 pesetas, que en total suman 20.400 pesetas.

Para cuyo remate se ha fijado el 14 de octubre próximo, a las doce, en este Juzgado; embargados a D. Francisco Lajusticia Mateo, de Munébrega, en ejecutivo, que le sigue el Banco Zaragozano, en cobro de pesetas; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras del avalúo; que deberán depositar previamente, el diez por 100, al menos, del valor de tasación, y que no existen títulos de propiedad, con las demás prevenciones de los artículos 1.498 y siguientes de la ley Rituaria civil.

Ateca, trece de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Aguaviva.—Ante mí, José Rodríguez Corral.

Núm. 3.907.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fe-

cha, dictada en la causa núm. 560 1932, sobre lesiones a Pedro Romero Ayen, producidas al tirarse del tren, ha acordado citar por la presente a Alfonso Romero, padre de dicho lesionado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, cuyo ofrecimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le hace a la vez por la presente.

Zaragoza, catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 3.918.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal suplente de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas a D. Daniel Agud, en juicio ejecutivo contra el mismo promovido por D. Julio San Martín, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca siguiente, sita en el barrio de San Juan de Mozarrifar:

Solar, sito en el término del Rabal de esta ciudad, con su edificación, partida de las Navas, de 284 metros cuadrados de superficie; lindando al N. con otro de Rosa López, S. con otro de Modesto Guell, E. con riego y camino y O. con otro camino, procedente de una posesión, de cabida 10 hectáreas, 20 áreas y 75 centiáreas, habiendo edificado sobre dicho solar una casa de planta baja y piso. Valorada en siete mil ciento sesenta pesetas.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado se señala el día veinte de octubre próximo a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos; que los autos y certificación de cargas se encuentran de manifiesto en la Secretaría, para quienes deseen examinarlos, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—A. de Castro.—Juan C. Villuendas.

Núm. 3.906.

**Zaragoza.—San Pablo.**

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez ejerciente del distrito de San Pablo de esta capital, se expide la presente, por la que se hace saber al procesado, en la causa núm. 259 de 1915, sobre estafa, Juan García Álvarez, que la Audiencia provincial de esta ciudad, y por sentencia que dictó con fecha catorce de junio del corriente año, en la referida causa, le condenó

a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización a la Compañía de ferrocarriles con la cantidad de 52 pesetas con ochenta céntimos, con apremio personal caso de insolvencia y al pago de las costas; requiriéndole a tal efecto para que dentro del término de quinto día las haga efectivas bajo apercibimiento legal; y que el mismo Tribunal, por auto fecha 18 de julio del mismo año, se le hizo aplicación de los beneficios del Decreto de Indulto de 14 de abril de 1931, revelándole del cumplimiento de la totalidad de la pena, con la prevención de que si en término de un año vuelve a delinquir perderá tal beneficio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal Letrado del distrito de San Pablo de esta ciudad, en funciones del de primera instancia;

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de Rafael Crispín Buil Gracia, de 67 años, hijo de Antonio y de Bárbara, natural de Alfajarín, vecino y domiciliado en esta ciudad, calle de la Fuente, veintitrés, en cuyo domicilio falleció del cuatro al seis de junio último, soltero, jornalero; y se llama a cuantas personas se crean con derecho a sucederle, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan a deducirlo justificando el parentesco en forma, en el expediente que se tramita de oficio en este Juzgado, sobre prevención de abintestato y declaración de herederos de dicho finado; apercibiéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio procedente,

Dado en Zaragoza a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Sabino Bea. El Secretario licenciado, F. García Barsala.

**PARTE NO OFICIAL**

**Averly.—Sociedad anónima.**

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se celebrará en el domicilio social, paseo de María Agustín, 17, el día 30 de los corrientes, a las siete de la tarde, para tratar de la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio 1931-32.

El depósito de acciones, o resguardos de ellas, podrá efectuarse, a los efectos de la asistencia a dicha Junta, en los días 23, 24, 26 y 27, de ocho a doce de la mañana, en la Caja Social, y el Balance podrá ser examinado, así como las cuentas sociales y sus justificantes, en los días del 26, 27, 28 y 29, a las mismas horas indicadas, por los señores accionistas, en dicho domicilio.

Zaragoza, 17 de septiembre de 1932.—El Director, F. Bea.

IMPRESA DEL HOSPICIO